

TITULO XI.

DE LAS JURAS (a).

Averiguan los omes sus pleitos por testigos, e por cartas, e a las vezes por sospechas, segunt que mostramos en el titulo ante deste. Mas porque acaesce algunas vegadas que se non pueden librar por ninguna de aquellas maneras, ovo y meester otra cosa que fuese en lugar de proeva, por que se podiesen los pleitos acabar. E esta es la jura. E por ende queremos aquí fablar della, e mostrar que cosa es. E quantas maneras son de jura. E quien puede dar la jura. E a quien la deve dar. E sobre que cosas. E ó deven jurar. E en que manera. E que pro viene de la jura. E que pena deve aver el que jura mentira.

(a) Tít. 12, lib. 2 del F. R. — Tít. 11, P. 3. — Tít. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY I (a).

Jura es averiguamiento que se faze nonbrando a Dios, o alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es asi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdat. E por eso fue asacada, por que las cosas que los omes non quieren creer porque se non podien provar, que la jura los moviese, e los abundase para creerlas. E lo que diximos que deven jurar por alguna cosa santa, non se entiende por el cielo nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea viva o non, mas por Dios primeiramente, e desi por santa Maria su madre, o por alguno de los otros santos, e esto por razon de la santidad que recibieron de Dios, o por los evangelios en que se encierran las palabras, e los fechos de Dios, o por la cruz en que fue puesto, o por el altar por que es consagrado e consagran en él el cuerpo de Iesu Christo, e otrosi por la iglesia, por que alaban y a Dios, el adoran.

(a) L. 1, tít. 11, P. 3. — L. 5, tít. 9, lib. 11; y L. 8, tít. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY II (a).

Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura de voluntad, o de premia, o de juyzio. De voluntad es aquella que da un contendor a otro non estando en aquel pleito, convidandol que jure, que aquello sobre que an la contienda, que es asi, e que él gelo cumplirá. E tal jura como esta non es tenuto de la recibir aquel a quien la dan, si non quisiere, nin otrosi el su contendor que gela da, si él gela tornare, diziendol que jure e que él fincare por lo quel jurare, ante dezimos que cada uno dellos la puede refusar. E por ende le dizen jura de voluntad, por que en su querer es daquel a quien la dan, de la recibir o non. Ca si la recibiere otorgandol quel plazze, e jurare, valdrá. La segunda manera de jura, que a nonbre de premia es la que da el judgador a alguna de las partes seyendo en pleito, mandandol que jure, e esto quando non se puede provar conplidamente la demanda. E tal jura como esta

non la puede refusar aquel a quien la manda fazer el judgador, non la puede él mismo dar a su contendor. Ca si non quisiere jurar, puedel dar por vencido, fueras ende si mostrase razon derecha por que non devie jurar (1). E esto serie como si el pleito fuese de su padre, o de otro, cuyo heredero era, de que pudiese dezir, que non era cierto si era asi o non aquello sobre quel davan la jura, o si oviese algunt huerfano en guarda aquel a quien dan la jura, cuyo fuese el pleito, o si la dieseen a madre de algunt huerfano, o a ome que non fuese de edat. Ca ninguno destos non deve darla maguer la quisiese recibir, porque podrie acaescer que caerie en perjuro, faziendoles jurar desta guisa por premia, aquello de que non fuesen ciertos. Ca non es sin guisa de dubdar ome en fecho ageno. E por eso le dizen a tal como esta jura de premia, por que el que la non quiere fazer, devenle dar por caydo del pleito, segunt que diximos desuso (2). La tercera manera de jura que es de juyzio, es quando seyendo los contendores en el pleito antel judgador, da el uno dellos la jura al otro, diziendol que jure, e que él estará por lo que jurare (b). E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, o tornar:ela al que gela da (c). Mas aquel a quien la torna non la puede refusar por esta razon, ca pues que él quiso que el pleito se librase por jura dandola a su contendor, si el otro la tornare a él, non la puede refusar, ca non es guisado, que aquello que él escoió por que se librase el pleito, que lo él pueda desechar, e si non jurare, devel el judgador dar por caydo. E a esta llaman jura de juyzio, por que seyendo el pleito delante del judgador se la dan los contendores uno a otro.

(a) L. 21, tít. 1, lib. 2 del F. J. — L. 3, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 2, tít. 11, P. 3. — L. 1, tít. 1, lib. 10; LL. 1 y 2, tít. 9; y L. 4, tít. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Este se llama juramento *deferido*.

(c) Este otro *referido*.

(1) La 6, tít. 20, lib. 3, Flores.

(2) La primera tít. 12, lib. 2. Flores dize mas sobre esto, e pone en que manera deven jurar algunas destas personas, asi que por fuerza conviene que juren, maguer dize en esta ley que non deven jurar.

LEY III (a).

Dar pueden la jura tan bien el contendor como el judgador segunt mostramos en la ley ante desta. Pero quando el contendor la diere deve seer de edat de quinze años (b), e si non lo fuere, non la deve dar, e si la diere non vale, por que lo farie mengua de seso, e non es derecho que pierda por ende. Otrosi a meester, que viva por si, e ande por señor e por aliñador de sus cosas, casi otrol oviere en guarda, maguer aya edat de quinze años o mas fasta veynte, si diere la jura a su contendor, seyendo a su daño non vale, por que semeia a liviandat, pues que lo fizo sin conseio de su guardador. Enpero el judgador non se deve rebatar por desfazer el juyzio, que fue dado por tal jura, a menos de llamar a ambas las partes ante si, e oyr sus razones para saber si aquel que dio la jura non avie edat de veynte años, e si la dió sin conseio de su guardador.

LIBRO V, TITULO XI, LEY VII.

Otro tal decimos, que el que la jura diere a su contendor a meester, que sea en su acuerdo. Ca jura que de o que reciba, o otro fecho que faga el que non fuere en su memoria, maguer sea a su pro o a su daño, non deve valer.

(a) L. 4, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 3, tít. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 9; y L. 4, tít. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) Solamente puede prestar juramento el mayor de veinte y cinco años; y el menor, que tenga mas de torce, con autorizacion de su curador, segun previene la ley de Partida citada en la nota anterior.

LEY IV (a).

Edat aviendo fijo alguno, asi como diximos en la ley ante desta, o si oviere pleito sobre alguna cosa que su padre le hubiese dado apartadamente por suya, o que él se oviese ganado de otra parte, si diere la jura a su contendor, non vale, fueras ende si su padre le oviese dado libre poder que feziere de aquello lo que quisiese. Pero si alguno oviere derecho en aquellas cosas, bien las puede demandar al padre. Otrosi dezimos, que si el señor da algunas cosas a su siervo (b) por suyas, e le moviere otro pleito sobre alguna dellas, que si el siervo le diere la jura, non enpeesce al señor para poderle demandar ninguna de aquellas cosas, por razon de la jura, que dio su siervo al otro. Mas la jura que feziere el fijo o el siervo (c) en qual pleito quier que les demanden en nombre de su padre o de su señor, seyendo a pro de ellos vale, e deven ganar por ella tan bien como si ellos mismos la feziesen. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus bienes o de sus cosas, e las despendiere en malos usos, el judgador le defendiere por esto, que las non enagene nin las malmeta, si despues alguno moviere pleito sobre alguna dellas, e le él diere la jura, non vale, nin el que asi jurare non ganarie por tal jura, fueras ende si aquella jura fuese dada con otorgamiento de su guardador.

(a) Repetimos la nota 1 a la ley precedente.

(b) (c) Respecto a esclavitud, véase la nota 2 a la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY V.

Pertenecer deven las cosas sobre que alguno a de jurar (a) a aquel otro quel da la jura, por que se pueda mejor ayudar della el que jurare. E desta guisa a meester, que pertenesca al que da la jura al otro, que sean suyas quitamente, o que aya derecho en ellas como señor. Ca si desta guisa nol perteneskien e fuese de otro, non valdrie nada la jura a aquel que la feziere, nin ganarie derecho por ella en aquella cosa sobre que jurase. Pero si pertenesciesen las cosas a este que da la jura al otro, por razon de huerfano que aya en guarda, o de ome sin seso, o por que es governador de las cosas de algun comun, qualquier destos bien puede dar la jura al otro, non aviendo con quien lo proeve, o seyendo la cosa dubdosa. Mas si fuere cierta o oviere proevas, non la puede dar, e si la diere, non vale nin deve aprovecharse della el que jurare. Ca bien semeja que el que asi dió la jura, que fizo engaño a aquel de

T. VI.

quien lo tenie en guarda, pues que meteo en su jura del otro lo que él podiera provar. Otrosi, dezimos que el personero (b) non puede dar la jura a su contendor sinon en tres maneras. La una es si dize en la carta de la personeria señaladamente que lo pueda fazer. La otra si fuese dado por personero en su cosa misma. E esto serie como si alguno enprestase a otro bestia o otra cosa, e gela furtasen, e feziere personero al que gela prestara para demandarla, atal como este es personero en su cosa misma. La tercera es si da libre e llenero poder conplidamente en la personeria para poder fazer todas las cosas que el señor de la cosa fiziere en aquel pleito. Ca dotra manera, si non fuere destas tres que diximos, non caerie el señor del pleito por la jura que dixiese su personero, nin ternie pro a su contendor la jura que feciese. Ca gelo puede aun demandar el señor del pleito si quisiere, nin se aprovecha el demandado por decir que el personero puso con él del pechar alguna cosa, si non oviese el señor del pleito aquella jura por firme.

(a) L. 5, tít. 12, lib. 2 del F. R. — L. 9, tít. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 9; y L. 4, tít. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 4, tít. 11, P. 3. — LL. 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY VI (a).

Demandar puede el que juró segun diximos en la ley ante desta, al personero de su contendor la pena que puso con él, desque el señor del pleito dixiere, que non a por firme aquello que fizo su personero. E esto puede seer, maguer que non sea comenzado de cabo el pleito sobrello, nin los ayan judgado. Enpero si despues dixiere quel place lo que fizo su personero, nol puede demandar la pena. E aun dezimos mas, que era personero, mas non para dar la jura, que quando el señor dixo que non avie por firme lo quel fizo, que luego le puede demandar la pena, maguer aquel quel oviese fecho personero, non oviese él mismo comenzado a demandar el pleito. E aun queremos dezir otra razon, que si aquel que juró, viniese despues conocido que jurara mentira, que non se puede escusar el personero de pechar la pena. Ca su culpa fue de lo meter en mano del otro, e por ende non puede razonar contra él quel juró mentira. Enpero si jurado oviere verdat, non puede demandar al personero aquel quel juró, mas de las despensas que feziere, andando en pleito con el señor de la voz. Mas si mentira juró, bien le puede demandar la pena, maguer el señor de la voz nol demande, pues que a sospecha esta de dar o de fazer aquello quel demandavan.

(a) Repetimos nuestra nota a la ley precedente.

LEY VII.

A quien debe seer dada la jura, queremoslo aqui mostrar, para seguir la razon que diximos en la primera ley deste titulo. E como quier que ayamos dicho en la quarta e en la quinta ley ante desta, que el que non es de edat, o es en poder ageno, o es siervo (a), que nol enpeesce si diere la jura a otro, con todo eso dezimos, que si algunos de los que la pueden dar, la

dieren a ome que non sea de edad, o al que sea en poder ageno, o siervo, quier varon, quier mugier, que valer deve la jura que estos fezieren contra aquellos que gela dieren (b). Ca la jura quier sea verdadera, quier mentirosa, guardada deve seer contra aquel que se tovo por pagado con ella, quando gela dava su contendor. Enpero si non es de edat conplida aquel a quien dan la jura, como quier que faga pecado, non es por eso perjuro, maguer jure mentira, para ponerle pena por ella, nin para seer enfamado. Ca mas devemos asmar, que lo fizo por non saber que a mala parte, pues que non avie edat conplida. Mas de la jura que dize de premia, segunt mostramos en la tercera ley deste titulo, e es bien que digamos como la deve dar el judgador, e a quien. Onde dezimos, que si aquel, que avie de provar en alguna de las maneras que diximos en el titulo ante deste, non provare ninguna cosa de lo que se alaba, contra quien avie de provar deve seer quito de aquello que su contendor le demanda, o que querie ganar dél si lo oviese provado, jurando despues que non es asi como su contendor dixo. Mas si este, que diximos que avie de provar, provare con un testigo, o por escripto que fallasen en casa de su contendor, o por otro escripto que se toviese el que..... con su contendor, e que esto querian provar por otros escriptos, que aquel mismo feziera, que era de letra, que se semeiava con aquella que él tenie, o por otras senales semeiantes de que oviesen a aver sospecha, o si toviera oficio aquel su contendor de que deviera responder, e fazer derecho a los que oviesen querella dél, e se foyó en cabo del tiempo que lo deviera fazer, e deve dar el judgador la jura a aquel que deviera provar, e non lo pudo conprir (c).

- (a) Sobre esclavitud, véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 4.
 (b) L. 7, tit. 11, P. 3.—L. 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.
 (c) LL. 2, 3 y sus notas, tit. 11, P. 3.

LEY VIII (a).

Querellandose alguno de otro delante del judgador, quel forzara de algunas cosas de que provare la fuerza, el judgador deve dar la jura al que demanda sobre las cosas que dixiere quel tomó aquel forzador, que gelo peche, asi que el judgador cate que ome es el quereloso, e que cosas son aquellas que dize que perdio, e se podrie aver tales e tantas cosas, e segunt esto ponga precio a las cosas perdidas. E por quanto jurare el quereloso, faga a su contendor quel peche tanto, maguer non pueda provar cada una daquellas cosas que perdio, o quel tomaron. Otrosi dezimos, que si alguno fuere metido en tenencia dalguna cosa de su contendor, por quel nol quiso fazer derecho, que el judgador deve a este mandar, que jure quantas despensas fizo sobre aquella razon, e fazer a su contendor, que gela peche quando quisiere cobrar aquella cosa en que su contendor fue metido en tenencia, segunt dize en el titulo de los enplazamientos. Enpero si el demandador non soppiere ciertamente la verdat, o la quantia daquelas cosas quel tomaron, e el demandado fuer tan buen ome, o tan onrado como el demandador, bien puede el jud-

gador dar la jura, e quitarle de aquella demandanza, segunt que el judgador le mandase jurar.

- (a) L. 4, tit. 12, lib. 2 del F. R.—LL. 3 y 11, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

LEY IX.

Contendiendo algun ome con otro sobre qualquier pleito de mueble, o de rayz, o de otra demanda qualquier, puede el judgador dar la jura al uno dellos en la manera que mostramos en las primeras dos leys ante desta, para seer la contienda de aquel pleito acabada, enpero cosas y a en que non se libra de todo por la jura (a). E esto série como si alguna mugier demandase, que la metiesen en tenencia de los bienes de algun muerto, de que dezire que fincara prenada, sil dieren la jura en lugar de proeva que fincó prenada dél, si jurare, deve seer metida en tenencia en nonbre de aquella criatura, que non es aun nacida. Mas con todo esto desque nasciere, non se puede aprovechar de la jura de su madre por seer aquel pleito vencido, ca aun finca que an de aver pleito con él si fue fijo del muerto o non, nin otrosi non enpeesce al fijo si ella diere la jura a su contendor, e el jurare que non es prenada de aquel muerto, como quier que enpeesca a ella para non seer metida en aquellos bienes segunt diximos de suso. Ca la jura non tiene pro nin daño a otro, fueras si aquel que la da o la recibe es guardador de huerfano o de ome sin seso, o si es alguno de aquellos que diximos en las leys deste titulo que comienza la una: *Pertenecer*: la otra: *A quien deven dar*, o si la dan al demandado o a su fiador segunt mostramos adelante en este titulo. Enpero como quier que non tenga pro quanto a conplimiento de proeva, nasce ende sospecha para non creer las proevas de aquel, que juró mas del su contendor. E esto serie como si dos fuesen señores de alguno, e el uno demandandol que fuera su siervo el aforrara, e el siervo jurase que non era su señor, desi si el otro señor le demandase que era su siervo, e el siervo quisiese provar por testigos contra el otro, que primero le demandara, que avie en él la meadad, e que mentira jurara al que primero le demandara, jurandol que non era su señor. E dezimos, que mas deven seer creydas las proevas deste quel demanda todo por suyo, que las suyas del que quiere provar que el otro es su señor, pues que juró que non era su señor el otro quel dio la jura.

- (a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 18, tit. 11, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY X (a).

Sabudos son e señalados los fechos, que pertenescen al conceio, o al pueblo de algunt lugar, segunt dize en el titulo de las acusaciones, en que cada uno de los de aquel lugar puede demandar al demandado (1). Pero si en tal pleito da la jura el demandador al demandado, a todo los otros enpeesce para nol poder demandar mas, nin acusar de aquella cosa, fueras ende si alguno dellos pudiese provar, que gela diera con maestria de engano

por amor de librarle de los otros. Otrosi dezimos, que en pleito de malfetria bien puede el un contendor dar la jura al otro (b), maguer non pueda fazer avenencia con él sin mandado del judgador, desque fuere comenzado el pleito. E esto es por que el que faze avenencia en tal pleito semeia que viene ende conosciado. Mas el que jura non semeia que viene ende conosciado, mas que niega. Enpero en tal pleito non deve el judgador dar la jura si non oviere otras proevas, ante deve dar por quito al demandado. Otrosi dezimos, que si el pleito es sobre casamiento (c), o sobre que entró alguno en orden, que bien puede dar el judgador la jura a qualquier de los contendores entre si, el uno al otro, asi como en los otros pleitos. E puedese dar la jura sobre fecho, como si dize a alguno, que jure que fizo tal cosa, o que non la fizo, o que dio tal cosa, o que non la dio, o sobre el derecho, como sil dizen que jure que asi lo manda fuero o ley.

- (a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 10, tit. 11, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N. R.

- (b) Véase la nota 2 á la L. 10, tit. 11, P. 3.

- (c) Repetimos la nota 6 á la ley de Partida citada en la que precede.

- (1) La 12, tit. 7, lib. 4, fábula desto.

LEY XI.

Unos a otros se pueden dar la jura a los contendores, segunt dize en la tercera ley deste titulo. Enpero aquel a quien la dan puede demandar a su contendor, que jure primero que non gela da a mala parte, fueras ende si fuere de aquellos a qui non deve ninguno tal juratomar, asi como a señor o a señora, o a padre, o a madre, o a vuello, o a vuela, o a los otros de la liña derecha onde descendien. E como quier que el que da la jura a de jurar a su contendor, que non gela da a mala parte, si aquel a qui la da gela tornare a él, non puede él demandar que jure que non gela torna a mala parte. E en el dar de la jura, quier la dé el judgador, quier el contendor, deven catar las personas (a) que an de jurar. Ca si fuere ome noble e onrado, que non quiera por si venir al pleito, mas por personero, o si fuere otro ome que non salde de casa por enfermedad que aya, qualquier destes quando oviere de jurar, a sus casas le deven yr tomar la jura, o al lugar (b) ó estudiaren. Mas si fuere contienda entre aquellos que ovieren el pleito, si son aquellos que deven jurar tales a qui devan yr a sus casas, o a los logares do estudiaren, a tomarles la jura, o non, en escogencia sea del judgador de les fazer venir, o de enbiar quien les tome la jura.

- (a) (b) L. 22 y su única nota, tit. 11, P. 3.

LEY XII (a).

Lugares señalados queremos mostrar en esta ley ó deven tomar la jura a aquellos que ovieren de jurar, si non fueren tan nobles que gela ayan a yr tomar a sus casas, o si fueren enfermos que non puedan venir, segunt diximos en la ley ante desta. E son los lugares estos: en iglesia, o sobre el altar, o sobre la cruz, o sobre los evangelios, o fuera de la iglesia, asi como a

la puerta, o en otro lugar, que sea guisado para jurar, ó el judgador tovriere por bien. E qualquier destas juras se puede dar en comienzo del pleito, o en medio, o mas adelante, fasta que den el juyzio, ó el judgador viere que mas cumple.

- (a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XIII (a).

(1) Dada la jura a la una de las partes, bien se puede repentir el que gela da, ante que la reciba su contendor el jure, mas de que una vez se repentiere, non gela puede dar despues, ca desaguizada cosa semeia de tornarse a aquello, que una vez tovo por mal. Mas el que torna la jura al otro, en aquella manera misma la deve tornar que fuer dada, fueras ende si por el departimiento de las cosas o de las personas oviese el judgador a mandar otra cosa. E esto serie como si alguno demandase a otro quel feziera engaño en compania, o en otra cosa, e el demandado tornase a él la jura, diciendo que jurase él que gelo feziere el engaño, en cosa que valie mas de dos mrs. E si algun siervo, que fuese ya forro, demandase a aquel quel aforrara quel feziera tuerto, e el dixiese que jurase que non lo feziera, e el señor le tornase la jura a él, diciendo quel jurase él quel feziera tan grant tuerto, quel podie demandar segunt las leys que fablan de los tuertos e de los daños, que pueden demandar los siervos a sus señores.

- (a) L. 5, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 8, tit. 11, P. 3.

- (1) La 6, lib. 4, código, la 8, tit. 11, partid. 5.

LEY XIV (a).

En qual manera fuere dada la jura, en tal deve jurar aquel a qui la dan, ca sil dixiere su contendor que jure por Dios, e él dixiere, que jura por otro santo, o por la cabeza de si mismo, o otra jura, que non sea tal como la quel dan, non vale, ante dezimos que deve jurar de cabo. E si aquel que da la jura dixiere, que jure por alguna cosa vedada, non vale la jura, maguer la dé. Mas si algunol dixiere, juradme por vuestra palabra llana, e el otro dixiere a él, sepa les que asi es, o credme que asi es, o alguna de las juras que juran los omes de orden, bien vale tal jura, pues que él gela dio e se pagó ende. Mas si aquel a quien es dada la jura desque la recebio, é estava apareiado para jurar, gela quitare aquel que gela diera, o non quisiese que jurase, tanto vale como si oviese jurado, pues que por el otro fincó e non por el. Pero si luego que fue dada non gela recebio el contendor, mas querie despues jurar non queriendo el que gela diera, ó recebiola, mas non quiso luego jurar, maguer que despues quiera jurar, non gelo deven recibir sinon quisiere aquel que gela dava.

- (a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XV.—Como deven jurar los christianos (a).

Quitar devemos a los omes quanto podieremos de contiendas, e por que muchas vezes acaesce sobre las juras, queremos mostrar ciertamente manera en esta ley como deven jurar los christianos. E despues mos-

traremos como deven jurar los judios e los moros. E dezimos, que los christianos deven jurar asi: poner las manos sobre alguna de aquellas cosas, que dize en la segunda ley deste titulo, aquel que tomare la jura del que oviere de jurar, al de conjurar diziendol desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ella son, e por Iesu Christo su fijo, que nascoó de la gloriosa virgen santa Maria, e por el Spiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios, que cuentan las palabras e los fechos de nuestro señor Iesu Christo. E si toviere las manos en la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semeianza de aquella en que prisó muerte nuestro señor Iesu Christo por los pecadores salvar. E si las toviere sobre el altar diga, que jura por aquella altar sobre que fue sagrado el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que aquello que demanda que non es asi como su contendor dize, o que es asi como él mismo dize. E esto segunt la razon sobre que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma, asi lo juro como vos lo avedes dicho. E despues desto al de dezir aquel que toma la jura dél, que asil ayude Dios, e aquellas palabras que él le dixo, e los evangelios, o la cruz, o el altar sobre que jura, como dize verdat, e aquel que jura deve responder, amen, sin refierta ninguna. Ca non es guisado que aquel que toma la jura, sea maltrecho por su derecho que demanda.

(a) L. 240 del Estilo.—L. 1, tit. 12, lib. 2 del F. R.—L. 19 y su nota 2, tit. 11, P. 3.—LL. 1, 2 y 3, tit. 9, lib. 11; y L. 8, tit. 5, lib. 12 de la N. R.

LEY XVI.—Como deven jurar los judios (a).

Judios aviendo de jurar devenlo fazer desta manera: aquel que demanda la jura al judio, deve yr a la signoga (b) con él, e el judio que a de jurar, deve poner las manos sobre la tora con que fazen la oracion, e deven seer delante christianos e judios, por que vean como jura. E aquel que a de tomar la jura al judio devel conjurar desta manera: jurasme tu fulan judio por aquel Dios, que es poderoso sobre todo, e crió el cielo e la tierra, e todas las otras cosas, e dixo: no jures por el mi nombre en vano, e por aquel Dios que fizo Adan el primero ome, que él puso en parayso, el mandó que non comiese daquela fructa que él le vedó, e por que comió della echol de parayso, e por aquel Dios que recebió el sacrificio de Abel, e desechó el de Cayn, e salvó a Noé en el arca en el tiempo del deluvio, e a su mugier e a sus fijos con sus mugieres, e con todas las otras cosas vivas que y metió, por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que salvó a Loth e a sus fijos de la destruycion de Sodoma e de Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abraham, que en su linage serien bendichas todas las gientes, escogió a él, e a Isaac su fijo, e a Jacob por patriarcas, e mandó que se circuncidasen todos los que viniesen de su linage, e salvó a Iosep de mano de sus hermanos, que nol matasen, e diol gracia del rey Faraon por que non pereciese su linage en el tienpo de la fanbre, e guardó a

Moysen seyendo niño, que non moriese quando lo echaron en el rio, e despues quando fue grande apareciol en semeianza de fuego, e dio las diez llagas en Egipto, por que Faraon non dexava yr a los fijos de Israel, e fizoles carreras en la mar por ó pasasen en seco, e mató a Faraon e a su hueste, que yva en pus ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen en el monte Sinay, e la escrivio con su dedo en tablas de piedra, e fizo a Aron su sacerdote, e destruyó a sus fijos, por que fazian sacrificio con fuego ageno, e fizo que la tierra sorviese vivos a Datan e Abiron, e a los otros sus companeros, e dio a comer a los judios en el desierto maná quarenta años, e fizo salir de la piedra seca agua dulce que bebiesen, e gobernó a los judios en el desierto quarenta años, que sus vestiduras non envejecieron nin se rompieron, e fizo que quando lidiavan los fijos de Israel con los del pueblo de Amalec, e alzava Moysen las manos arriba, que venciesen, e vencieron, e mandó a Moysen que subiese en el monte, e despues nunca fue visto, e otrosi non quiso que ninguno de los que sallieron de Egipto entrasen en la tierra de promesion, por que nol eran obedientes nil conoscian conplidamente el bien que les facie, fueras Calef e Josue, a quien fizo que pasasen el rio de Jordan por seco, tornando las aguas arriba, e derribó los muros de la cibdat de Jericó, por que Josué la prisiese mas ayna, e fizo otrosi el sol estar en medio dia, fasta que Josué vencio sus enemigos, e escogió a Saul por el primero rey del pueblo de Israel, e despues de su muerte fizo a David regnar, e metio en él spiritu de profecia, e en todos los otros profetas, e guardól de muchos peligros, e dixo por él que fallara ome segun su corazon, e subio á Elias al cielo en carro de fuego, e fizo muchas virtudes e mnchas maravillas en el pueblo de los judios. E juras otrosi, por los dies mandamientos de la ley, que Dios dio á Moysen. Todas estas cosas dichas, deve responder una vez, juro. E desy devel dezir aquel que toma la jura, que si verdat sabe e la niega, o la encubre, e non la dize en aquella razon por que jura, que venga sobrel todas las lagas que venieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley, que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. E todo esto dicho, deve responder una vez, amen, sin refierta ninguna, asi como diximos en la ley ante desta (c).

(a) L. 20, tit. 11, P. 3.

(b) El juez toma siempre el juramento en su sala de audiencia ó estrados del tribunal, á no ser en los casos que previene la L. 22 y su única nota, tit. 11, P. 3.

(c) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada en la 1 de estaley.

LEY XVII.— Como deven jurar los moros (a).

Moros an su jura apartada, que deven fazer en esta guisa, deve yr tan bien el que a de jurar como el que a de recibir la jura a la puerta de la mezquita (b), si la oviere, e sinon en el logar ol mandare el judgador. E el moro que oviere de jurar deve estar en pie, e tornarse de cara e alzar las manos contra el mediodia (c) a que llaman ellos alquibla. E aquel que oviere de tomar la jura deve dezir estas palabras, jurasme tu fulan moro

por aquel Dios, que non a otro sinon él, aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor, e alcanzador de todas las cosas, que crió aquesta parte de alquibla contra que tu fazes oracion. E otrosi, jurasme por lo que recebio Jacob de la fe de Dios para si e para sus fijos, e por el omenaje quel fizo del guardar, e por la verdat que tu tienes, que puso Dios en boca de Mahomat, fijo de Abdalla, quandol fizo su profeta e su mandadero, segunt que tu crees, que esto que yo digo que non es verdat, o que es asi como tu dizes. E se mentira jurares, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Mahomad, aquel que tu dizes que fue su profeta e su mandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dize en el alcoran que dará Dios a los que non creen en la tu ley, vengan sobre ti. E todo esto sobre dicho, deve responder el moro que jura, asi lo juro: diziendo todas estas palabras él mismo, asi como las dixiere aquel quel toma la jura desde en comienzo fasta en cabo, e sobre todo deve dezir, amen (d).

(a) L. 21, tit. 11, P. 3.

(b) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

(c) Repetimos la nota 2 á la L. 21, tit. 11, P. 3.

(d) Véase la nota 3 á la ley de Partida anteriormente citada.

LEY XVIII (a).

Luego que el pleito es comenzado, deve jurar tambien el demandador como el demandado asi como en esta ley diremos, por que venga mas ayna a la verdat. E esta jura es de premia, ca si el demandador non la quiere dar, devel el judgador dar por caydo de la demanda, e si el demandado non la quisiere fazer, devel dar por vencido tan bien como si consciere lo quel demanda su contendor. E tan bien deve esta jura seer dada en pleito de justicia de muerte o de lision, como en otro pleito qualquier de mueble o de rayz, o de otra cosa que a de fazer, o de conprir el demandado. E esta jura es llamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven jurar tambien el demandador como el demandado, e son estas, la primera que deve jurar el demandador sobre aquellas cosas que diximos en la tercera ley ante desta. La segunda que creie que en aquel pleito que gela dirá segunt aquello quel creiere. La tercera que por ruego, nin por don, nin por otra cosa ninguna non se trabajaria de adozir proevas falsas. La quarta que nunca pidrá plazo para alongar el pleito, asil ayude Dios, e aquello sobre que jura. El demandado deve otro si jurar otras quatro cosas tales, la primera que como él creey, que derecho pleito defiende. La segunda que quandol demandare el judgador la verdat, que la dirá segunt aquello que creiere. La tercera que en ninguna guisa non adurá falsas proevas. La quarta que non demandará plazo para refoyr, que se non libre ayna el pleito. E desy dirá, que asi lo ayude Dios, e aquello sobre que jura.

(a) L. 23 y sus notas, tit. 11, P. 3.

LEY XIX (a).

Señor aviendo pleito con vasallo, o padre con fijo,

quier sean demandadores, quier demandados, non deven ellos mismos fazer esta jura que diximos, nin otros por ellos. Ca bien debemos asmar, que nin el señor, nin el padre, non demandarien nin defenderien ningun pleito a tuerto contra sus vasallos, nin contra sus fijos. Mas todos los otros, que pleito ovieren, deven jurar en la manera que diximos en la ley ante desta por si mismos, e non por sus personeros. Enpero si algunos an huerfanos en guarda, o omes sin seso, ellos deven fazer esta jura, o si conceio de cibdat o de villa an pleito, deven jurar los mayores delos o sus personeros, si sopieren bien la verdat de aquel pleito, que demandan o que defienden. E otrosi los manposteros de las ordenes e de las eglesias catedrales, e los mayordomos de los obispos. Enpero si los obispos por si quisieren razonar sus pleitos, ellos mismos deven jurar seyendo los evangelios delante, mas non los deven taner, asi como quando los aduzen por testigos. Ca el obispo non deve meter las manos en los evangelios en ninguna jura que faga, sinon quando es sospechoso de heregia o de traycion, quel mandan que se salve por su jura, por que non an otras proevas contra él. E lo que diximos, que por si deven jurar los señores del pleito, e non sus personeros, esto non se entiende de aquel personero, que es dado en su pleito mismo, asi como dize en la ley deste titulo que comienza: *Pertenescer*. Ca este bien puede fazer tal jura como esta, pues que él es señor del pleito, e él a de aver el pro, o de sofrir el daño que ende veniese (1). E como quier que ante que el pleito sea comenzado por respuesta, o despues deva jurar el uno de los contendores, que quando quier que el otro del demandare, que jure que aquello queazona, non lo faze a mala parte, nin por fazer trabaia a su contendor, nin por alongar el pleito, o por rebolverlo, e tal jura como esta deve fazer quantas vezes gela demandare, e sin alongamiento ninguno. Enpero esta otra jura de que fablamos en estas otras dos leyes, non se deve dar mas de una vez, e luego que el pleito sea comenzado por respuesta. Mas si el pleito acaesciere entre conceios, o ordenes, o ricos omes sobre terminos, o entre herederos sobre particion de su heredamiento, o entre companeros sobre compania, o entre otros omes sobre alguna cosa, por que ayan de contender, diziendo cada uno dellos que es tenedor della, amas las partes deven jurar cada una dellas como si demandase o defendiese, como quier que aquel que enplazó al otro deve jurar primero.

(a) LL. 23 y 24, tit. 11, P. 3.

(1) *Atende quod juramentum malitiæ non patitur dilationem.*
N. que el juramento de malicia se deve fazer quantas vegadas fuere demandado.

LEY XX (a).

(1) Premia de los judgadores faze a los omes fazer otra jura en los pleitos, e esta es para apreciar aquello que es demandado, por quanto non lo querie aver menos el demandador aquello que demanda, e non la puede dar otro esta jura sinon el judgador, ca si el contendor la dicre, o él mismo jurare, non gela de-